

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-30/2015.

DENUNCIANTE: CHRISTIAN ANTONIO
ARRIAGA RUIZ

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
RICARDO VILLARREAL GARCIA, CANDIDATO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE
ALLENDE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE
ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **27 de mayo de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-30/2015**, formado con motivo del oficio **CM3-SMA-81** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Patricia Cabrera Mora**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **11/2015-PES-CM3**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Christian Antonio Arriaga Ruiz, por hechos que considera constituyen

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. El 17 de abril de 2015, Christian Antonio Arriaga Ruiz, presentó ante el Consejo Municipal Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional de San Miguel de Allende, Guanajuato² y Ricardo Villarreal García, candidato de dicho partido político respecto de hechos que consideró infracciones a la normatividad electoral.

2.- Documentales aportadas por la parte denunciante. Con fecha 17 de abril de 2015, el denunciante anexó a su escrito de queja tres fotografías, siendo que en dos de ellas se muestra la propaganda que considera violatoria de la Ley Electoral, ubicada en el puente peatonal que se ubica en el Libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

² En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político.

3.- Acuerdo de radicación. El 18 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **11/2015-PES-CM3**.

De igual manera, se ordenó reservar el emplazamiento a los denunciados así como la citación para la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Diligencia de inspección y reconocimiento. A las 10:00 horas del 19 de abril de 2015, se practicó la diligencia de inspección con la finalidad de constatar la existencia de una manta o pendón fijado en el puente peatonal que se ubica en el Libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato³.

5.- Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído del 21 de abril de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar al PAN y a Ricardo Villarreal García; asimismo se ordenó citarlos a efecto de que comparecieran el 24 de abril de 2015 a las 15:00 horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

³ Diligencia que obra a fojas 000018 a 000022 del cuadernillo de pruebas

⁴ Fojas 000016 y 000017 del cuaderno de pruebas.

6.- Acuerdo mediante el cual se adopta medida cautelar. Mediante acuerdo del 24 de abril de 2015⁵, el Consejo Municipal Electoral, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 11/2015-PES-CM3, consistente en el retiro de la propaganda colocada en el sitio en que se llevó a cabo la inspección por parte de la autoridad sustanciadora, pues de la investigación preliminar realizada pudo corroborarse la existencia de la propaganda denunciada.

7.- Diligencia de emplazamiento. El 21 de abril de 2015, a las 21:55 horas, se llevó a cabo diligencia de emplazamiento al PAN, habiéndose entendido la diligencia con el ciudadano César Iván Gutiérrez Tovar representante legal de aquel y con fecha 22 del mismo mes y año se emplazó por medio de los estrados del Consejo Municipal Electoral al ciudadano Ricardo Villarreal García, citándolo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. A las 15:00 horas del 24 de abril de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del representante legal del denunciante el licenciado Juventino García Arvizu, la licenciada Ma. de los Ángeles Pérez Flores autorizada del denunciado PAN y además ser representante de dicha institución política ante el Consejo Municipal Electoral y el licenciado Arturo Uribe Lule, representante legal del ciudadano Ricardo Villarreal García, quien tiene el

⁵ Visible de la foja 000089 a la 000107 del cuadernillo de pruebas.

carácter de denunciado en el presente procedimiento sancionador.

9.- Inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar. El 25 de abril de 2015, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron al lugar donde se encontraba la propaganda materia del procedimiento sancionador, constatando que se había dado cumplimiento con la medida cautelar dictada por dicho órgano electoral.

10.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. El 30 de abril de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-30/2015.

a) Recepción. El 30 de abril de 2015, a las 18:46:26s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM3-SMA-81 por medio del cual la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 11/2015-PES-CM3, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto del 5 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-30/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto del 6 de mayo de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-30/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto donde se solicita certificación de no reincidencia. Mediante proveído dictado el 11 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al PAN y al ciudadano Ricardo

Villarreal García, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

e) Certificación de no reincidencia. El 12 de mayo de 2015, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente con sanción firme de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del PAN y del ciudadano Ricardo Villarreal García, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las 20:00 horas del día 26 de mayo de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al

380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, mediante oficio **CM3-SMA-81**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **11/2015-PES-CM3** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Christian Antonio Arriaga Ruiz, en contra del PAN y Ricardo Villarreal García, por hechos que considera infracciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de un pendón en el puente peatonal que se ubica en el libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Con lo anterior, pretende cumplir la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶.

⁶**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente señalar lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral, en el informe circunstanciado que anexó al oficio CM3-SMA-81, de fecha 29 de abril de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que el denunciante Christian Antonio Arriaga Ruiz ante el Consejo Municipal Electoral señala incurrió el PAN y el ciudadano Ricardo Villarreal García y que después de hacer una relatoría de lo actuado dentro del procedimiento, concluyó lo siguiente:

[...]

El Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, opina, que pudo existir una vulneración a la normatividad electoral comicial, conforme al 347 fracción VI con relación al artículo 202, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define que no podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos **CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO**, y con relación al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 21 veintiuno de Agosto de 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo CG/044/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, numero 140 ciento cuarenta, séptima parte, el 2 dos de Septiembre de 2014 dos mil catorce, que en su **artículo 3 inciso n)** que a la letra dice **Equipamiento carretero:** la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección ; **PUNTES PEATONALES Y VEHICULARES**, vados, lavaderos, PRETILES DE PUENTES, mallas protectoras de deslave, señalamiento y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

[...]

El Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, opina, que pudo existir una vulneración a la normatividad electoral comicial, conforme al 346 fracción VI con relación al artículo 202, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define que no podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos **CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO**, y con relación al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 21 veintiuno de Agosto de 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo CG/044/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, numero 140 ciento cuarenta, séptima parte, el 2 dos de Septiembre de 2014 dos mil catorce, que en su **artículo 3 inciso n)** que a la letra dice **Equipamiento carretero:** la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección ; **PUNTES PEATONALES Y VEHICULARES**, vados, lavaderos, PRETILES DE PUENTES, mallas protectoras de deslave, señalamiento y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

[...]

De lo transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye al PAN y a Ricardo Villarreal García, violación a la normatividad electoral contenida en los artículos 346, fracción VI, 347, fracción VI y 202, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la colocación de un pendón en el puente peatonal que se ubica en el libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja de la ciudad referida.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que en la parte conducente se transcribe a continuación:

[...]

Por lo que hace a la fijación y ubicación de la propaganda electoral en lugares que están permitidos por la ley esto NO lo están acatando pues el hecho que se viene a denunciar lo es la ubicación, fijación y difusión de un pendón de 27 metros de largo, ubicado en un lugar que es considerado como **equipamiento carretero**, ya que dicho pendón se extiende a lo ancho de la carretera, ya que se encuentra fijado a lo ancho de un puente peatonal que está ubicado en el libramiento el Caracol y/o Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y nuevo Pantoja; hecho que acredita con las fotos del pendón y foto del mapa de ubicación, los cuales acompaño a la presente denuncia como eficacia demostrativa. (Anexo 3 y 4).

En este orden de ideas, es necesario entender que está considerado como equipamiento carretero de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, inciso n) Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

...”n) **Equipamiento carretero:** La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación;”...

Así las cosas, por lo que podemos observar que es obligatorio para los partidos políticos y candidatos el respetar las leyes y reglamentos electorales, ya que en su posición de garante se encuentran obligados a ajustar su conducta conforme a derecho, y en caso de inobservar tales preceptos legales estos deben ser acreedores a una sanción por su conducta concurrente, por lo tanto, la colocación del pendón denunciado a todas luces contraviene la ley electoral, véase el artículo 26 de Reglamento para la Difusión, Fijación, y Retiro de la

Propaganda Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra expone:

“Artículo 26. En la colocación de la **propaganda electoral**, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidatos**, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

Fracción.

IV. No podrá **fijarse** o pintarse en **elementos del equipamiento** urbano, **carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”

Así las cosas, de todo lo anteriormente narrado se desprende con claridad que el **Partido Acción Nacional y su candidato Ricardo Villareal García están actuando ilegalmente, de forma contraria a la ley electoral, con una conducta dolosa y negligente**, realizando una promoción electoral que es indebida ya que se encuentra viciada de origen, porque el pendón que se extiende a lo ancho de la carretera, fijado a lo ancho del puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o Manuel Zavala Zavala, rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y nuevo Pantoja, violenta el Reglamento para la Difusión, Fijación, y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, por corresponder a un lugar considerado como **equipamiento carretero**, lugar en que está prohibido por ley colocar propaganda electoral, lo cual genera una inequidad en la contienda electoral y una indebida promoción electoral de un partido político y su candidato ante la ciudadanía Sanmiguelense, **por lo que resulta necesario y obligatorio que este órgano jurisdiccional electoral local decrete su retiro inmediatamente.**

[...]

Con lo antes expuesto, se demuestra que resulta necesario, preciso y obligatorio cesar este tipo de actos hasta en tanto exista una pronunciación legalmente efectiva al fondo del asunto, por lo que con la emisión de una medida cautelar efectiva se estaría evitando la consumación de desigualdad de los contendientes en el proceso electoral, por lo que solicito a este consejo municipal que dignamente representa, **se le culmine al Partido Acción Nacional y a su candidato Ricardo Villareal García que retiren de inmediato el pendón denunciado.**

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente. Se han descrito en el presente escrito y se acompañan como anexos, se ofrece la presunción legal y humana, y se ofrece la instrumental de actuaciones.

[...]





QUINTO.- Asimismo, el PAN y Ricardo Villarreal García, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron a través de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 24 de abril de 2015, misma que en lo conducente a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado e el proveído de fecha 20 veinte de Abril de dos mil quince.

En la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las 15:00 quince horas del día 24 veinticuatro de Abril de dos mil quince, [...]

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, autorizada del Partido Acción Nacional; con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, [...]
2. LIC. ARTURO URIBE LULE, en su carácter de representante legal del ciudadano RICARDO VILLAREAL GARCÍA, [...]
3. Enseguida, se hace constar que por parte del denunciante se encuentran presente el Lic. Juventino García Arvizu, [...]

...declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 12:12 doce horas con doce minutos del día 17 diecisiete de Abril de dos mil quince, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, el escrito de queja y/o denuncia, signado por el C. CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ, [...]

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciadas Patricia Cabrera Mora, pone a la vista de las partes las actuaciones realizadas por este órgano electoral consistente en la inspección Un puente peatonal que se ubica en el Libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja; lugar en el que se encuentra el pendón descrito por el denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia. [...]

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, concede el uso de la voz al denunciante a través de su representante legal el LIC. JUVENTINO GARCIA ARVIZU para que en este acto resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciante manifiesta:

“ EN ESTOS MOMENTOS RATIFICO EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2015 PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR MI AUTORIZADO C. CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A SU CANDIDATO RICARDO VILLAREAL GARCÍA, ASÍ MISMO OFREZCO LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE LA INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL EL DÍA 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ TAMBIÉN RATIFICO LAS PRUEBAS APORTADAS CONSISTENTES EN TODAS LAS DOCUMENTALES O IMÁGENES EMPRESAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

[...]

POR LO QUE HACE A LA FIJACIÓN Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ESTÁN PERMITIDOS POR LA LEY ESTO NO LO ESTÁN ACATANDO, PUES EL HECHO QUE SE VIENE A DENUNCIAR LO ES LA UBICACIÓN, FIJACIÓN Y DIFUSIÓN DE UN PENDÓN DE 27 METROS DE LARGO, UBICADO EN UN LUGAR QUE ES CONSIDERADO COMO EQUIPAMIENTO CARRETERO YA QUE DICHO PENDÓN SE EXTIENDE A LO ANCHO DE LA CARRETERA Y SE ENCUENTRA FIJADO A LO ANCHO DE UN PUENTE PEATONAL QUE ESTÁ UBICADO EN EL LIBRAMIENTO EL CARACOL Y/O MANUEL ZAVALA ZAVALA, DONDE SE ENCUENTRA LA GLORIETA EL PÍPILA RUMBO A LA SALIDA A QUERÉTARO A LA ALTURA DEL EJIDO DE PANTOJA Y NUEVO PANTOJA HECHO QUE SE ACREDITA CON LAS FOTOS DEL PENDÓN Y FOTO DEL MAPA DE UBICACIÓN, LOS CUALES YA OBRAN DENTRO DE LOS AUTOS DE LA PRESENTE DENUNCIA COMO EFICACIA DEMOSTRATIVA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES NECESARIO ENTENDER QUE ESTÁ CONSIDERADO COMO EQUIPAMIENTO CARRETERO DE ACUERDO A LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 3 TRES INCISO N) DEL REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN, Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE A LA LETRA DICE:

N) EQUIPAMIENTO CARRETERO: LA INFRAESTRUCTURA INTEGRADA POR CUNETAS, GUARNICIONES, TALUDES, MUROS DE CONTENCIÓN Y PROTECCIÓN; PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES, VADOS LAVADEROS PRETILES DE PUENTES, MAYAS PROTECTORAS DE DESLAVE, SEÑALAMIENTOS Y CARPETA ASFÁLTICA, Y EN GENERAL AQUELLOS QUE PERMITEN EL USO ADECUADO DE ESTE TIPO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN;...

ASÍ LAS COSAS, POR LO QUE PODEMOS OBSERVAR QUE ES OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS EL RESPETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ELECTORALES, YA QUE EN SU POSICIÓN DE GARANTE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A AJUSTAR SU CONDUCTA”. [...]

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Municipal electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, consistentes en 4 CUATRO anexos que contienen 2 imágenes impresas a color en hojas de maquina tamaño carta, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en ese acto.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral De Miguel De Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través de su representante legal la LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida manifiesta:

“CON LA VENIA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 44 CUARENTA Y CUATRO DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SE ME TENGA POR DANDO CONTESTACIÓN A LA QUEJA ENTABLADA EN NUESTRA CONTRA POR EL CIUDADANO CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ SE ME PERMITA PRESENTARLO POR ESCRITO [...]SOLICITO A ESTE HONORABLE CONSEJO A SU VEZ PARA QUE SE DESECHE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ POR NO DARSE CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 373 TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PÁRRAFO SEGUNDO, CUARTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO YA QUE NINGÚN MOMENTO LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO ES UNA DENUNCIA Y/O QUEJA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, [...] NO SE ESTÁ VIOLANDO EN NINGÚN MOMENTO LA LEY ELECTORAL EN LA COLOCACIÓN DE DICHA PROPAGANDA YA QUE INCLUSIVE EN EL GLOSARIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, PUENTES Y CAMINOS SE ENCUENTRA DICHA DEFINICIÓN ASÍ MISMO EN EL ARTÍCULO 42 CUARENTA Y DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES UN DERECHO QUE SE TIENE EL PROMOVER PLATAFORMAS POLÍTICAS, CANDIDATOS HACIA LOS CIUDADANOS Y POR ENCONTRARNOS A SU VEZ EN PLENO PROCESO ELECTORAL POR LO QUE A LA LEY NO LO PROHÍBE PODERLO REALIZAR POR LO QUE SOLICITO TAMBIÉN A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE NOS TENGA POR PRESENTANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RESPECTIVAS”

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada PARTIDO ACCION NACIONAL, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en ese acto. Así mismo se le tiene por dando contestación en forma escrita[...] se le tiene por anexando contrato celebrado el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional a través de su representante legal el C. Gerardo Trujillo Flores realizo con el C. Ricardo Luis Felipe Pascua Bonilla en calidad en fecha 10 de abril de dos mil quince[...]Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado RICARDO VILLAREAL GARCIA, a través de su representante legal el LIC. ARTURO URIBE LULE.[...]SE ME TENGA POR DANDO CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA, FRÍVOLA E IMPROCEDENTE DEMANDA ENTABLADA POR EL C. CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ, EN CONTRA DE MI REPRESENTADO [...]SE SOLICITA EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA, TODA VEZ QUE NINGÚN MOMENTO SE ACTUALIZA ALGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, LO ANTERIOR ES ASÍ DADO QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS SE ESTIMAN FRÍVOLOS E INTRASCENDENTES YA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SON IDÓNEAS NI EFICACES PARA ACREDITAR SUS PREVENCIÓNES; LA FRIVOLIDAD DEL ESCRITO QUE SE CONTESTA CARECE DE ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFIQUE ALGUNA VIOLACIÓN ELECTORAL.

ES DE SEÑALARSE QUE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR SE ENCUENTRAN APARTADOS DE TODA REALIDAD POR LO CUAL NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE EL MISMO SE LE PRETENDE ADJUDICA A MI REPRESENTADO, ADEMÁS

SUPONIENDO SIN CONCEDER LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DENUNCIADA, ELLO NO REPRESENTA VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CONTRATO QUE ANEXA LA LICENCIADA MA DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL CONTRATO DONDE SE ADVIERTE LA LEGALIDAD DEL ACTO QUE LA DENUNCIADA PRETENDE HACER VER COMO ILEGAL; DOCUMENTAL QUE DESDE ESTE MOMENTO BAJO EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL SOLICITAMOS SE ANEXE COMO PRUEBA DOCUMENTAL DE NUESTRA PARTE.

YA QUE LA PROPAGANDA NO ES CONTRARIA A OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS COMO PRETENDE HACER CREER EL DENUNCIANTE; DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR DE QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE AJUSTA A LA LEY DE LA MATERIA [...].

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada Ricardo Villareal García, a través de su representante legal el LIC. ARTURO URIBE LULE, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y en cuanto a las pruebas documentales ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en ese acto; [...]

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga, [...]

“se desprende con todas y cada una de las pruebas documentales consistentes en imágenes y de inspección realizada por estas autoridad electoral municipal que el partido acción nacional y su candidato Ricardo Villareal García estaba actuando ilegalmente, de forma contraria a la ley electoral, con una conducta dolosa y negligente, realizando una promoción electoral que es indebida ya que se encuentra viciada de origen, porque el pendón que se extiende a lo ancho de la carretera, fijado a lo ancho de puente peatonal ubicado en el libramiento el caracol y/o Manuel Zavala zavala, rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y nuevo Pantoja violenta el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, del instituto electoral del estado de Guanajuato, por corresponder a un lugar considerado como equipamiento carretero, lugar en que está prohibido por ley colocar propaganda electoral, lo cual genera una inequidad en la contienda electoral y unas indebida promoción electoral de un partido político y su candidato ante la ciudadanía sanmiguelense, por lo que resulta necesario y obligatorio que este órgano jurisdiccional electoral realice la respectiva medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja o denuncia y decrete si retiro inmediatamente.” [...]Concede el uso de la voz al denunciado Partido Acción Nacional, a través de su representante legal la LIC MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES [...] En seguida, el denunciado manifiesta:

“DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 374 TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE TENGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR FORMULANDO ALEGATOS, QUE NOS INCONFORMAMOS POR LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL EN VIRTUD DE QUE SE VIOLENTA LAS GARANTÍAS QUE SE TIENE COMO PARTIDO POLÍTICO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 41 CUARENTA Y UNO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ MISMO ES INSUFICIENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ YA QUE SI BIEN ES CIERTO ES UN DERECHO INTERPONER DENUNCIAS Y/O QUEJAS POR LO QUE CONSIDERA UNA INEQUIDAD NO ES SUFICIENTE LO QUE MENCIONA PROVOCANDO UN DAÑO DE PROMOCIÓN NO SOLAMENTE AL CANDIDATO SINO TAMBIÉN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE SOLICITO TAMBIÉN UNA VEZ QUE SEA ANALIZADO EL PRESENTE EXPEDIENTE SE DE CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 349 TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO YA QUE SON HECHOS QUE DENUNCIA EL CIUDADANO QUE NO SON SOPORTADOS DE MANERA EFICIENTE YA QUE NO BASTA SOLAMENTE ANUNCIAR SU DICHO Y LAS FOTOGRAFÍAS [...]

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado RICARDO VILLAREAL GARCIA, a través de su representante legal la C. ARTURO URIBE LULE para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga [...].

“DE LA PROBANZAS ANEXADAS DE LO YA CONTESTADO SE PUEDE DEMOSTRAR QUE NO HAY VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEY ELECTORAL DE PARTE DEL C RICARDO VILLAREAL GARCÍA, YA QUE BAJO LAS CONDICIONES SEÑALADAS ES INCONGRUENTE QUE SE PROHIBA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS PUENTES PEATONALES Y SE PERMITA LA PUBLICIDAD COMERCIAL DE EMPRESAS PARTICULARES, O TAMBIEN PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO, BAJO ESE CONTEXTO SE PUEDE ESTABLECER QUE ENTONCES LA LEY ES APLICADA EN FORMA SELECTIVA, YA QUE NO PUEDE SER QUE VEAMOS QUE SI LA MISMA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE REALIZA CONTRATOS DE COMERCIO PARA QUE SE PUEDA PONER PUBLICIDAD EN DICHOS PUENTES, PERO UN “**REGLAMENTO**” PROHÍBE COLOCAR PUBLICIDAD ELECTORAL

DICHA DEMANDA O QUEJA ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MAS EXACTAMENTE CONTRARIA AL ARTÍCULO SEXTO PÁRRAFO TERCERO QUE PREVÉ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CON FORME A TALES DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON TITULARES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES.

EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL NOS DICE QUE LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DER TERCERO PROVOCAN ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EN EL PRESENTE CASO NO ESTAMOS ANTE NINGÚN SUPUESTO.

ES DE EXPLORADO DERECHO QUE POR LO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CIENTO TREINTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN LAS CUALES GOZAN DE UNA JERARQUÍA NORMATIVA SUPERIOR A LAS LEYES FEDERALES, GENERALES EMITIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN; ASÍ COMO A LAS LEYES LOCALES EXPEDIDA POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE GOZAN DEL ATRIBUTO DE SU PRIMACÍA SOBRE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS INTERNAS”. [...]

Así mismo, los denunciados a través de sus representantes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos presentaron escritos de alegatos, además de que Ma. de los Ángeles Pérez Flores, representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral anexó copia certificada de contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido

Acción Nacional y Ricardo Luis Felipe Pascua Bonilla consistente en proporcionar anuncios publicitarios (renta de estructura, lonas impresas y colocación) en libramiento Manuel Zavala (Nuevo Pantoja) tipo puente, para los candidatos Ricardo Villarreal García, candidato a la Presidencia Municipal, entre otros.

Escritos de alegatos que en lo medular y de manera coincidente señalan:

[...]

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 364 fracción IV de la ley comicial del estado de Guanajuato, así como el artículo 42 en su fracción III del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato:

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el C. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que la denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que al supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

[...]

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representan violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como violatorios de la norma electoral.

Con los elementos que obran en el expediente, particularmente las inspecciones oculares realizadas por este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, las pruebas técnicas obtenidas de las mismas y las que exhibió la quejosa,

particularmente, con la fotografía del primer recorrido obtenida del puente peatonal sito en el boulevard "José Manuel Zavala Zavala" en el que de forma por clara se aprecia la estructura sobre la cual se coloca la publicidad.

De igual forma es de observarse, que la colocación de la propaganda denunciada no produce ni ha producido daños en los puentes donde se fijan éstos, según se constata con las propias diligencias practicadas y las fotografías citadas; por otra parte, la colocación de la propaganda no impide la visibilidad de conductores de vehículos, según se aprecia de las fotografías tomadas a la altura del arroyo y de los anuncios de tránsito e información colocados en esas partes de la ciudad; tampoco se impide la circulación de peatones, según se observa de las mismas pruebas técnicas en mención.

Finalmente, se concluye que la propaganda en cuestión no es contraria a otras disposiciones jurídicas, ni a la normatividad aplicable, habida cuenta que la propia autoridad municipal celebró un "contrato de concesión para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el municipio", como se puede desprender de las documentales que se anexan a la presente contestación y se puede advertir de que es perfectamente legal.

Lo anterior demuestra, que en la medida en que los elementos del equipamiento carretero no sean dañados, ni se impida la utilización o aprovechamiento que corresponde a su naturaleza y finalidad, debe estimarse que, pues de otra manera, sería incongruente que en los mismos bastidores instalados para la colocación de propaganda, bajo las condiciones apuntadas, se prohíba la destinada a la propaganda electoral y se permita la de cualquier otra naturaleza.

Por tanto, debe concluirse, que los hechos reclamados al partido acción nacional y al candidato en la denuncia presentada por el quejoso no resultan contrarios a la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, por lo que, resulta procedente declarar improcedente la denuncia presentada por el C. CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el C. CHRISTIAN ANTONIO ARRIAGA RUIZ.

TERCERO.- Ahora bien, es importante señalar, la falta de elementos de prueba que permitan configurar la supuesta irregularidad denunciada por el actor, pasando por alto las garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, entre las que se encuentra la relativa a la libertad de expresión, ya que en todo caso la propaganda denunciada deja de manifiesto la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.

CUARTO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la denuncia realizada por el ciudadano Christian Antonio Arriaga Ruiz, se describen conductas atribuidas al Partido de acción nacional y al c. Ricardo Villarreal García, consistentes en la difusión de una propaganda electoral adherida en un lugar prohibido.

Con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante aportó como medios de prueba, dos impresiones fotográficas, que permitieron al órgano administrativo electoral establecer, en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados. Tal probanza, es considerada como prueba técnica, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

"Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la TÉCNICA, consistente en dos imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio de ahí que su

contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria..[...].

QUINTO.- [...]

Dicha demanda es contraria a los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la libertad de expresión, derecho fundamental potenciado a su vez por el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Federal concatenado con los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 13, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual lesiona gravemente esta garantía fundamental de que debe gozar toda persona, sea física o jurídica, con especial protección a la actividad de interés público de los Partidos Políticos, entre otros supuestos, al difundir ideas en el ámbito político-electoral. Asimismo lo que se pide no aplicar al caso restringe indebidamente el fin de los Partidos Políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, resaltando así también contrario al artículo 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución General de la República.

Conforme a tales dispositivos constitucionales, los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad se ejercita en el contexto de las tareas que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 6º y 41 de la Constitución Federal, lo que significa, como ya se vio en la especie, que por su naturaleza la propaganda del Partido acción nacional y el c. Ricardo Villarreal García; investigada se encuadra en el debate público de las ideas y propuestas que promueve en su Programa de Acción, dentro de un contexto que se ajusta a los principios del Estado democrático y social de Derecho, ya que difunde a la comunidad en general, expresiones sobre su posición relacionada con políticas públicas que impulsa desde sus documentos básicos.

[...]

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que se deriva del artículo 417 párrafo segundo, del sistema de medios de impugnación y de las nulidades en su capítulo IX de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato. Consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del c. Ricardo Villarreal García no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

OBJECION DE PRUEBAS DE LA ACTORA

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la quejosa quiere darle a la documental que anexa al presente queja.

PRUEBAS

A) Bajo el Principio de Adquisición Procesal Ofrezco como prueba de mi parte las documentales anexadas por la quejosa.

[...]

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al quejoso ofreciendo como prueba de su parte 4 impresiones

fotográficas, mismas que se encontraban agregadas al escrito de denuncia, imágenes con las que según refiere, pretende demostrar la colocación de un pendón, ubicado en un lugar que es considerado como equipamiento carretero, al estar fijado en un puente peatonal ubicado en el libramiento el caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del Ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Diligencia de inspección y reconocimiento⁷, practicada por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, de fecha 19 de abril de 2015, en la que se constató la existencia del sitio que fue señalado por el denunciante como en el que se encontraba la propaganda materia de la queja, así como la existencia de esta, diligencia que en lo que interesa se transcribe:

[...] nos constituimos en el Libramiento José Manuel Zavala Zavala sin número, junto a un puente peatonal de metal.

[...]

Acto continuo procedemos a dar inicio a la inspección ordenada, describiendo lo que se aprecia: en el puente peatonal de referencia, se encuentra fijada, sobre una de las caras del mismo, una manta o pendón en el que se aprecia la leyenda: "San Miguel merece más. SUMATE", la fotografía del candidato del PAN y el nombre Ricardo Villareal PRESIDENTE; así también el logo del PAN, todo ello con los colores blanco, azul, naranja, amarillo, morado, verde, y rosa (imágenes 8, 9, 10 y 11); después tomamos medidas, resultando que la propaganda tiene 25 veinticinco metros de largo por 2.70 dos metros con setenta centímetros de ancho (imágenes 12 y 13). Acto continuo, procedemos a tomar fotografías, anexando 13 imágenes a la presente diligencia.

Acto continuo y siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la Inspección referente al domicilio ordenado para llevar a cabo la presente inspección. [...]

⁷ Visible a fojas 000018 a 000022 del cuadernillo de pruebas.



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5

[...]

2.- Por su parte Ma. de los Ángeles Pérez Flores representante del PAN, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de abril de 2015, ofreció como prueba de su parte, la documental privada consistente en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del PAN a través de su Representante legal el C. Gerardo Trujillo Flores mismo que realizó con Luis Felipe Pascual Bonilla.

Contrato del que se advierte que el objeto del mismo fue proporcionar anuncios publicitarios (renta de estructura, lonas impresas y colocación) en el libramiento Manuel Zavala (Nuevo Pantoja) tipo puente, para el licenciado Ricardo

Villarreal García candidato del PAN a la presidencia municipal, de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre otros.⁸

Asimismo, al contrato referido, anexó copia certificada de la factura número 165 de fecha 26 de abril de 2015, emitida por Publicidad Creativa y Servicios, Ricardo Luis Felipe Pascual Bonilla, a favor del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional, por concepto de un espacio para colocar anuncio ubicado en libramiento Manuel Zavala (Nuevo Pantoja) (renta, impresión y colocación)⁹

3.- Con fecha 25 de abril del año en curso, nuevamente la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron al lugar donde se encontraba la propaganda materia de la queja a fin de llevar a cabo diligencia de inspección y constatar que se hubiera dado cumplimiento con la medida cautelar ordenada, verificando que esta había sido atendida.¹⁰

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la

⁸ Documento que puede ser consultado a fojas 000065 a 000069 del cuadernillo de pruebas

⁹ Documento visible a foja 000074 del cuadernillo de pruebas.

¹⁰ Visible a fojas 000111 a 000112 del cuadernillo de pruebas.

relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza,

máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son

aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá

formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las

conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el

hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Christian Antonio Arriaga Ruiz, al PAN y a Ricardo Villarreal García.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del PAN y a Ricardo Villarreal García; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus

derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de abril de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 17 de abril del 2015, por Christian Antonio Arriaga Ruiz ante el Consejo Municipal Electoral, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

Único. La fijación de propaganda electoral, consistente en un pendón de 25 metros de largo en equipamiento carretero, como lo es el puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y nuevo Pantoja.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

Único. Si es violatorio de la normatividad electoral que la propaganda electoral denunciada se haya fijado en un elemento de equipamiento carretero.

Lo anterior, al considerarse dicha conducta por el denunciante como acto violatorio de la normatividad electoral, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción IV, 346, fracción VI, 347 fracción VI y 354, fracciones I, II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o de algún reglamento municipal.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. Debe precisarse, que tanto los partidos políticos como los candidatos, deberán de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, observando la restricción de no fijarse o pintarse entre otros en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato¹¹ en relación con el artículo 26 fracción IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.¹²

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I y II de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los candidatos a cargo de elección popular en los términos de dicha ley y en los artículos 202 fracción IV, 346, fracción VI y 347 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la colocación o pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, inciso a) al c) entre ellas:

- Para el caso de ser un partido político con:

¹¹ Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[..]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

¹² **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

[...]

- i) Una amonestación pública,
 - ii) Una multa,
 - iii) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución,
 - iv) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen,
 - v) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:
 - i) Una amonestación pública,
 - ii) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y
 - iii) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la inobservancia de la ley electoral,

reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos respecto a la colocación de la propaganda electoral, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

De ahí, que si los partidos políticos o sus candidatos no respetan las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral violándose lo dispuesto en el numeral 202 fracciones IV de la Ley Comicial, es procedente que se les imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al PAN y Ricardo Villarreal García, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 24 de abril de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Por lo que hace al PAN, éste manifestó a través de su representante legal la licenciada Ma de los Ángeles Pérez Flores, que solicitaba se desechara la queja presentada por Christian Antonio Arriaga Ruiz, pues los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político electoral, además de que la misma no violó la ley electoral, pues conforme al artículo 42 de la Constitución Política, es un derecho que se tiene el promover plataformas políticas de los candidatos hacía los ciudadanos al estar en proceso electoral.

- Por lo que hace al ciudadano Ricardo Villarreal García, refirió a través de su representante legal el licenciado Arturo Uribe Lule, que solicitaba el desechamiento de la queja, pues no se actualiza violación alguna a la normatividad electoral y si existiera la propaganda que aduce el denunciante, esta no representa violación a la normatividad electoral, pues se advierte la legalidad del acto con el contrato que anexa la licenciada Ma. de los Ángeles Pérez Flores, siendo entonces así que la propaganda no es contraria a otras disposiciones jurídicas.

Asimismo, de manera coincidente, los denunciados señalaron que la propaganda denunciada no había producido daños en el puente donde se había colocado, además de que no impedía la visibilidad de los conductores de vehículos, pues incluso el municipio celebró contrato de concesión para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en dicha ciudad.

Además de lo anterior, refirieron que dicha propaganda se realizó haciendo uso de la libertad de expresión que tienen los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las

conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la Ley Comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye al PAN y a Ricardo Villarreal García puede constituir actos que violen el principio de legalidad, durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados.

Por lo que respecta a que se haya colocado propaganda electoral en equipamiento carretero concretamente en un puente peatonal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, se requieren tres elementos para su actualización:

1) Un elemento personal que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Comicial, este se colma cuando un partido político o un candidato sean los sujetos infractores,

2) Un elemento temporal relativo a que acontezcan antes, durante, después del procedimiento de selección respectivo o cuando se haya llevado a cabo el registro constitucional de candidatos,

3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

De ahí que se concluya que el valor jurídicamente tutelado es la **legalidad en la contienda electoral**, al tener

los partidos políticos así como sus candidatos, la obligación de acatar la normatividad electoral, los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Por tanto, se puede concluir que **la colocación de propaganda en equipamiento carretero**, puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada si resulta ilegal, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vea vulnerado el principio de legalidad.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores el PAN y Ricardo Villarreal García al colocar propaganda en un elemento de equipamiento carretero siendo un puente peatonal lo que considera violatorio de la normativa electoral.

Análisis de la conducta infractora imputada al PAN y a Ricardo Villarreal García. Conforme a lo anterior, este Tribunal, considera que la conducta consistente en la colocación de un pendón de 25 metros en un puente peatonal que es considerado elemento de equipamiento carretero y cuya ubicación ya ha quedado señalada, constituye una infracción a la normativa electoral, por parte del PAN y de su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Ricardo Villarreal García.

Se sostiene lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El denunciante a su escrito inicial anexó 3 fotografías referentes a la ubicación de la propaganda que nos ocupa, siendo que en dos de ellas se apreciaba el pendón que consideró infringía la normatividad electoral, así como la ubicación del mismo, advirtiéndose de las mismas que dicha propaganda electoral contenía el logotipo del PAN, así como el nombre Ricardo Villarreal y la frase *SÚMATE*, siendo evidente que el lugar donde este se encontraba colocado se trataba de un puente peatonal, lo cual además fue constatado por la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección tanto del pendón como del lugar donde esta se encontraba colocada, corroborando que era un puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, diligencia a la cual se anexaron también fotografías de dicho lugar.

Probanzas a las que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno, resultando eficaces para demostrar que el pendón que nos ocupa se encontraba colocado en un lugar prohibido por la ley electoral local, es decir, en un elemento de equipamiento carretero como lo era un puente peatonal.

En adición, la inspección también es apta para demostrar que la publicidad colocada en el puente se trata de

propaganda electoral, en virtud de que contiene la invitación expresa del anunciante (Ricardo Villarreal) para que se sumen a su propuesta como candidato a Presidente por el PAN en San Miguel de Allende, es decir, contiene una proyección del candidato con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura y obtener el voto en su favor y del partido político que lo postula.

Asimismo, se encuentra probado que quien llevó a cabo el contrato de prestación de servicios¹³ fue el PAN, por lo que esta conducta es susceptible de sanción.

Lo anterior se afirma, en virtud de que del sumario se desprende una copia certificada del contrato referido en el que se infiere que sus contratantes fueron el PAN, en su calidad de “cliente” y por otro lado, el ciudadano Ricardo Luis Felipe Pascua Bonilla, como “prestador”, y cuyo objeto consistió en que el último de los mencionados proporcionara anuncios publicitarios (renta, estructura, lonas impresas y colocación) en el libramiento Manuel Zavala (Nuevo Pantoja) tipo puente, para los candidatos Ricardo Villarreal García, entre otros, habiéndose contratado un anuncio publicitario de 25 metros.

Documento que conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley Comicial local al concatenarse con los demás elementos de prueba, conduce a la convicción de que el contrato referido, es referente al puente peatonal en el que se encontraba colocada la propaganda electoral que nos ocupa.

¹³ Contrato visible en copias certificadas a fojas 000065 a 000069 del cuadernillo de pruebas.

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que es propaganda electoral:

Artículo 195.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...].

Asimismo el artículo 202 fracción IV de la Ley Comicial local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las que se encuentra la prohibición de fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Además de lo anterior el artículo 26 del reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato refiere:

Artículo 26.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

[...]

Por su parte, el artículo 3 del reglamento referido, en su inciso n) señala lo que se debe de entender por equipamiento carretero:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

n) **Equipamiento carretero:** La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación;

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se concluye, que se considera como equipamiento carretero a los puentes peatonales y que además se encuentra prohibido por la normatividad la colocación de propaganda electoral en dichos lugares.

El denunciante alega la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal ubicado en el Libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, atribuible a Ricardo Villarreal García y al PAN, el cual contiene propaganda alusiva a su candidatura a la presidencia municipal de dicha ciudad.

Por lo anterior, en el presente apartado se abordará de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón a lo siguiente:

a) Propaganda electoral. Este Tribunal considera que el elemento denunciado contiene efectivamente propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y

temporalidad en que fue difundido, en virtud de que tiene como propósito, promover la candidatura de Ricardo Villarreal García a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ello es así, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano, las frases “*San Miguel merece Más*” “*SÚMATE*”, “*Ricardo Villarreal PRESIDENTE*” y el logotipo del PAN, es decir, tiene llamados expresos al voto a favor del candidato de la institución política referida.

Aunado a lo anterior, la existencia de la propaganda referida, fue constatada por la autoridad sustanciadora el pasado 19 de abril del año 2015, probanza que al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Electoral local, pues no existe elemento probatorio en autos que la contradiga.

Además, es un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el pasado 5 de abril y concluirá a más tardar el 4 de junio, por lo que se concluye que dicha publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral,

b) Equipamiento carretero.- Se encuentra probado además que la propaganda denunciada fue colocada sobre un puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra

la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es considerado equipamiento carretero.

En efecto, el puente peatonal que nos ocupa, reúne las características de un equipamiento carretero, en virtud de que está destinado a proporcionar un medio seguro para que las personas crucen una arteria vial, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlo para una finalidad diversa a la que fue concebida.

Tomando en consideración lo anterior, se llega a la conclusión que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento carretero, prevista en la Ley Comicial local y en el Reglamento ya referido.

Así se tiene entonces, que tanto el candidato denunciado como el PAN inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos políticos y los candidatos.

Ello, porque tales reglas de fijación de propaganda electoral, tienen la intención de evitar que los elementos que conforman el equipamiento carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características, al grado

de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

Por lo anterior, no es atendible lo que señalan en su defensa tanto el denunciado Ricardo Villarreal García así como el PAN a través de sus representantes en sus escritos de alegatos al referir que la propaganda denunciada no produjo daños en el puente donde se encontraba colocada y que no obstruía la visibilidad de los conductores de vehículos, pues con independencia de ello, la ley es clara al señalar el impedimento que se tiene para colocar propaganda electoral en dichos lugares, además de que denota en forma expresa que fue colocada la propaganda denunciada en un puente.

Amén de lo anterior, tampoco asiste la razón a los denunciados al referir que la denuncia es frívola al no existir elementos que permitan concluir que efectivamente la propaganda electoral denunciada vulnera la normatividad electoral.

Lo anterior se afirma, pues aunado a las fotografías que el denunciante anexó a su escrito inicial, obra la inspección del lugar donde se encontraba la propaganda electoral que nos ocupa, dándose fe por parte de la autoridad sustanciadora de su existencia y la del puente peatonal donde el denunciante señaló se encontraba esta, por lo que con dichos elementos de prueba se advierte la violación a la normatividad electoral respecto a la colocación del pendón de 25 metros que contenía propaganda electoral de Ricardo Villarreal García.

Por otra parte, también refieren que la colocación de la propaganda de mérito no viola la normatividad electoral pues la propia autoridad municipal, celebró un contrato de concesión para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el municipio, empero ello no encuentra sustento probatorio pues no se encuentra probado lo que al respecto sostienen al no existir en autos el contrato que refieren, sin embargo denota la existencia en dicho puente de la propaganda electoral cuestionada.

Así, tampoco la denuncia es contraria a los artículos 6 párrafo primero de la Constitución Federal que prevé la libertad de expresión, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que no se le impide a los denunciados difundir propaganda electoral y solicitar el voto del electorado, ya que estos pueden colocarla en diversos lugares, siempre que no estén prohibidos por la ley, razón por la que no se coarta su libertad de expresión, pues tiene a salvo el derecho de hacer propaganda electoral, en los lugares no prohibidos por la normatividad electoral.

En ese tenor, es procedente atribuir a Ricardo Villarreal García y al PAN la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, en términos de lo dispuesto por el numeral 346 fracción XI y 347 fracción VI, en relación con el 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al resultar beneficiados de manera directa con dicha propaganda, y por lo tanto dicha conducta debe sancionarse.

NOVENO.- Individualización de la sanción a imponer al PAN y a Ricardo Villarreal García. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de Ricardo Villarreal García y el PAN por la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal considerado elemento de equipamiento carretero, se procede a imponerles la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción XI, 347, fracción VI, 354 fracciones I y II, y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato."

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PAN y a Ricardo Villarreal García por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En el caso se acreditó que el PAN y Ricardo Villarreal García, colocaron propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero como lo es un puente peatonal ubicado en el Libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro, a la altura del ejido de Pantoja y Ejido Nuevo Pantoja, de ahí que se considere que los denunciados llevaron a cabo una conducta activa, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la

soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al PAN y a Ricardo Villarreal García implica la presencia de una sola infracción o de falta administrativa, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues al haber colocado propaganda electoral en un puente peatonal considerado como elemento de equipamiento carretero, violaron la normatividad electoral al hacer caso omiso a la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar, esto es en un elemento de equipamiento carretero y que ha quedado debidamente precisado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las normativas ya señaladas, obligan a los partidos políticos a vigilar la conducta de sus candidatos y a estos a

abstenerse de colocar propaganda entre otros en elementos de equipamiento carretero.

En el caso, los numerales 33 fracción I, 202 fracción IV en relación con el 346 fracción XI y 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que el PAN y su candidato Ricardo Villarreal García colocaron propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero, lo que trajo consigo un beneficio directo para los infractores, pues la propaganda referida se encontraba colocada en un puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o libramiento José Manuel Zavala Zavala, donde se encuentra la glorieta el Pípila rumbo a la salida a Querétaro de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que al tratarse de una carretera se desprende que en dicho lugar existe una constante afluencia vehicular cuyos conductores pueden apreciar claramente la publicidad que se coloque en el puente peatonal referido, según se advierte de la diligencia de inspección del lugar ya señalado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Ricardo Villarreal García y al PAN, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 202 fracción IV y 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplieron con la obligación que la ley electoral les

impone de no colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

En efecto, quedó acreditado que Ricardo Villarreal García y el PAN, colocaron propaganda electoral consistente en un pendón en un puente peatonal, mismo que se encontraba visible por lo menos el 19 de abril de 2015, que fue el día en que se realizó la inspección de esta y del lugar donde se encontraba instalado, incumpliendo con la obligación que se les impone de en todo tiempo observar la normatividad electoral al respecto.

Intencionalidad.

En el presente caso, existió intención por parte del Ricardo Villarreal García y del PAN de colocar propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero.

Lo anterior se afirma, pues probado está que colocaron un pendón en un puente peatonal de la ciudad de San Miguel de Allende de la cual Ricardo Villarreal García es candidato a Presidente Municipal por dicho partido político, siendo este quien precisamente celebró el contrato de prestación de servicios con la empresa de publicidad denominada Publicidad Creativa y Servicios representada por Ricardo Luis Felipe Pascual Bonilla, asumiendo así ambos una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada respecto a no colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta imputada al PAN y a Ricardo Villarreal García, respecto a la infracción que se les imputa no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en que colocaron propaganda electoral en equipamiento carretero sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario.

Además de que atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, con fecha 12 de mayo del año en curso, se advierte que los denunciados PAN y Ricardo Villarreal García no son reincidentes, pues no han sido sancionados con anterioridad al caso que nos ocupa, por violación a los preceptos de la Ley Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al PAN y a Ricardo Villarreal García se cometió durante el proceso electoral y ante la circunstancia que tenían el deber de observar las normas electorales que obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a acatar las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de

sancionarse, es por haber colocado un pendón en un elemento de equipamiento carretero con propaganda electoral lo que trajo como consecuencia la transgresión a la ley electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este Órgano resolutor, estima que las conductas efectuadas por el PAN y Ricardo Villarreal García, no son graves, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta fue de mínimas consecuencias tomando en consideración que los infractores referidos llevaron a cabo las conductas que se les imputan en una sola ocasión, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, ésta se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la

cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los denunciados se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron Ricardo Villarreal García y el PAN, vulnera el principio de legalidad, traduciéndose en la realización de los hechos violatorios de la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en un elemento carretero lo que se traduce que no se produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la violación que se les atribuye no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento

de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PAN y Ricardo Villarreal García sean reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al PAN, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracción I de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer al PAN de acuerdo al catálogo de sanciones, las siguientes:

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señala la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) Y en casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

Por lo que hace a Ricardo Villarreal García, las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Una amonestación pública;
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por haber colocado el PAN y Ricardo Villarreal García, un pendón en un elemento de equipamiento carretero como lo es un puente peatonal inobservando la restricción manifiesta que para el caso les impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de las

sanciones previstas en los artículos 354, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en **una amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado las faltas cometidas por los denunciados no son de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una amonestación pública.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la

intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al PAN y a Ricardo Villarreal García no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los denunciados sujetos infractores.

DÉCIMO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir infracción a la ley electoral, lo que en la especie aconteció.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII,

11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundada y **existente** la violación atribuida al ciudadano Ricardo Villarreal García y al PAN, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se impone a los denunciados Ricardo Villarreal García y al PAN una **amonestación pública** en términos del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

Notifíquese por estrados al denunciante **Christian Antonio Arriaga Ruiz**, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones.

Asimismo, al denunciado **PAN**, en el ubicado en calle Circuito Villa Cortazar número 167 fraccionamiento Villas de Guanajuato de esta ciudad.

Al ciudadano **Ricardo Villarreal García** en el ubicado en calle Circuito Villa Cortazar número 167 fraccionamiento Villas de Guanajuato de esta ciudad.

Asimismo y **por oficio**, al **Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende**, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

Y por último, por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo comuníquese la presente resolución por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.